

En San Miguel de Tucumán, a 13 días del mes de Octubre del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## VISTO

El recurso de revocatoria presentado por el Abog. Alfonso Arsenio Zóttoli en fecha 27 de septiembre de 2010, en la que solicita se revoque la resolución adoptada por el Consejo Asesor en fecha 8 de septiembre por la cual se dispuso aprobar la excusación del Consejero Dr. Esteban Jerez en el proceso de selección y evaluación correspondiente al concurso para la cobertura de vacantes en la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial Capital respecto de su participación en el referido concurso; y la presentación de fecha 28 de septiembre por la cual solicita la recusación del Consejero Jerez en el concurso de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital; y

## CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el recurrente en respaldo de su pretensión recursiva.

En primer lugar, el impugnante afirma que no se ha considerado ni resuelto el planteo recusatorio formulado contra el consejero Esteban Jerez o que al menos tal resolución no le ha sido notificada. Sostiene que resulta evidente que habiendo recusado al citado Consejero, de manera contemporánea con su inscripción como postulante a los cargos de la Excma. Cámara Penal, resulta erróneo el tratamiento de la excusación que fue posterior a la recusación, sin resolver ésta primero.

Afirma que el motivo relevante por el que debe decidirse que el Consejero aludido no intervenga "*respecto del postulante Alfonso Arsenio Zóttoli ni tampoco con ninguno de los otros postulantes*" surge de una -a su juicio- sencilla y justa interpretación, que seguidamente desarrolla.

Entiende que disponer que el Consejero no intervenga en el proceso de selección y evaluación respecto de su persona pero sí respecto a los demás postulantes, implica -según su razonamiento- soslayar arbitrariamente las mismas razones por las cuales se apartó al Consejero, esto es, la existencia de un pleito pendiente entre ellos. Manifiesta que frente a tal situación, el Consejero Jerez no tendrá la suficiente imparcialidad para operar al efecto.

Expresa que es indudable a su criterio que el Dr. Esteban Eduardo Jerez no debe realizar ningún aporte en el proceso de selección y evaluación, tampoco en las entrevistas con los postulantes, en relación a ninguno de ellos. Continúa afirmando que "*una simple consideración que otorgue un punto nada más a los otros*", implicará que dicha decisión lo colocaría "*con aporte de Jerez, en situación de desigualdad respecto a éstos*" ya que, siguiendo con su



postura, válidamente podría considerarse a dicho aporte como realizado "sin imparcialidad o con ánimo de favorecer a unos y perjudicar a otro".

Expone que el espíritu de la norma se ha lesionado, al disponer que solamente le ha sido vedado intervenir en relación a su postulación.

Señala que la decisión del Consejo es claramente incompatible con el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN), en tanto lo coloca -a su criterio- ante el peligro de recibir una potencial calificación inferior a la de otros postulantes a raíz de la -supuesta- imposibilidad de Jerez de ser absolutamente imparcial por su situación de litigante demandado.

Solicita que el Consejo se avoque a resolver el asunto, impidiendo que el Consejero intervenga en el concurso para los cargos de la Cámara Penal. Finaliza su libelo expresando que no existe obstáculo alguno para resolver en consecuencia, resultando una mera formalidad alejada de justicia el eventual rechazo de su planteo y formula reserva de accionar judicialmente.

En la segunda de las presentaciones efectuadas, el concursante Zóttoli se presenta ante el Consejo Asesor afirmando que, a su juicio, es irregular la intervención del Consejero Esteban Eduardo Jerez en el proceso de selección y evaluación de los postulantes a cargos en la Excma. Cámara Civil y Comercial Común; ello en los términos del art. 32 del Reglamento Interno y art. 16 de la Constitución Nacional.

Para así entender, señala que hasta la fecha el mencionado Consejero no se ha excusado de intervenir en dicho concurso, debiéndolo -según su razonamiento- haber efectuado inmediatamente al inicio del mismo o al momento de conocer la intervención del recurrente como postulante a cargos de la Excma. Cámara Penal.

Luego de señalar la existencia de un pleito civil en trámite ante la misma Cámara Civil y Comercial Común, concluye que a su juicio es obvio que el Dr. Jerez no debe realizar ningún aporte en el proceso de selección y evaluación de los jueces de la referida Cámara.

Arguye debe ser atendido su planteo atento a la obligación derivada de la misma ley (y que entiende no fuera cumplida por el Consejero) y a una cuestión de elemental justicia.

Requiere del órgano el tratamiento del tema a fin de lograr que el Consejero aludido no intervenga en el mencionado proceso. Cita al respecto los arts. 7 y 8 del Reglamento Interno.

Considera que al tratarse de un organismo plural y con miembros fácilmente reemplazables, no existe impedimento alguno para resolver favorablemente su pedido. Formula reservas y solicita se resuelva en justicia.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basada su posición el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del recurso a fin de determinar si le asiste razón o no al presentante.

Preliminarmente, cabe destacar que la resolución atacada no es susceptible de revisión por cuanto, como de manera categórica lo dispone el art. 31 del Reglamento interno *in fine*, las decisiones del Consejo respecto de las recusaciones y excusaciones son irrecurribles.



Esta irrecurribilidad ha sido expresamente aceptada y reconocida por el propio impugnante al momento de su inscripción con firma de conformidad en tal sentido. Es plenamente vigente, en consecuencia, la doctrina de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que *“el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico sin reservas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior...”* (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Cfr. Sentencia Nro. 40 de fecha 18/03/1994 en autos *“Arrieta Rafael Gustavo vs. Cía. Azucarera del Norte - Ingenio leales - s/Diferencia indemnización del seguro colectivo”*. Ídem en Sentencia Nro. 621 de fecha 30/08/2004, en autos *“Banco Hipotecario s.a. vs. Méndez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo”*). Ello encuentra su fundamento en lo sostenido por el más Alto Tribunal de la Nación, que ha expresado que: *“la seguridad jurídica, imperiosa exigencia del régimen concerniente a la propiedad privada, quedaría gravemente resentido si fuera admisible que pudiera lograr tutela judicial quien primero acata una norma y luego la desconoce”* (Fallos 241:162).

En efecto, la norma citada expresamente prevé: ***“Art. 31.- Recusación.- Los miembros del Consejo sólo podrán ser recusados por los aspirantes, únicamente por causa fundada y por escrito, antes del vencimiento del plazo de inscripción en el concurso. No se admitirá la recusación sin causa. Son causales de excusación o recusación las que establece el art. 16 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán. La única prueba admisible es la instrumental y la informativa. De la recusación se correrá traslado al recusado para que formule su descargo en el término de 3 días. Serán resueltas, en igual plazo. El postulante solo tendrá derecho a recusar a un solo miembro. El suplente reemplazará al consejero recusado a los fines del trámite y la resolución de la recusación. La decisión del Consejo es irrecurrible”***.

Refuerza esta postura el art. 51 del mismo Reglamento que expresamente señala la irrecurribilidad, como principio, de los acuerdos que adopte el órgano, conforme al siguiente tenor: ***“Art. 51.- Irrecurribilidad.- Salvo expresa disposición en contraria, los acuerdos del Consejo son irrecurribles”***.

Por lo antedicho, corresponde que el presente recurso de revocatoria, como también sea desestimado *in limine* sin más sustanciación.

III.- En segundo lugar es pertinente destacar que tampoco la vía escogida es procedente: ni en la ley 8.197 de creación del Consejo ni en el reglamento interno de funcionamiento -que regula todo el trámite de sustanciación de los concursos- se encuentra previsto el recurso de revocatoria contra las resoluciones del órgano adoptadas en pleno.

Yerra el presentante al dar al recurso el carácter de una revocatoria por aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, impuesta por el art. 49 del Reglamento Interno.

Téngase presente que el art. 50 del Reglamento dispone lo siguiente: ***“Art. 50.- Recurso de revocatoria.- Las cuestiones que se susciten contra resoluciones de Presidencia, sean simples o de trámite o las dictadas en caso de urgencias ad referéndum del Consejo, podrán ser recurridas mediante recurso de revocatoria, en los plazos y con la sustanciación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.”***



Conforme surge del tenor mismo de la norma transcripta, las impugnaciones que tramiten bajo la forma de un recurso de revocatoria sólo son admisibles en el trámite concursal contra Resoluciones dictadas por el Presidente del cuerpo en el marco de sus atribuciones legales y reglamentarias, debiendo ser rechazadas las que pretendan cuestionar actos de otra naturaleza dictados por el Consejo Asesor de la Magistratura.

En estos actuados el impugnante Zóttoli ataca la resolución adoptada por el pleno del órgano en sesión pública ordinaria del 8 de septiembre -por unanimidad con el voto de los señores Consejeros Amado, Vargas Aignasse, Albo, Bustamante y Gandur-, por la que se aprueba la excusación del Consejero Esteban Jerez en el proceso de selección y evaluación del concurso convocado para la cobertura de cargos vacantes en la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial Capital, exclusivamente con respecto al Dr. Zóttoli aplicando los arts. 32 y 33 del Reglamento Interno.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente para enervar las pretensiones impugnaticias provenientes de la presentación promovida.

IV.- De igual manera y a todo evento, aún admitiendo la hipótesis de que la vía recursiva escogida fuera procedente, debe destacarse que deviene claramente extemporánea la pretensión del impugnante por cuanto fue deducida en fecha 27 de septiembre a hs. 9:50 (conforme consta en el cargo de recepción), luego de haber sido notificado de la resolución que cuestiona mediante cédula diligenciada en fecha 13 de septiembre. Adviértase que la revocatoria es interpuesta 9 (nueve) días después de que tomó conocimiento de la decisión del Consejo que ahora pretende impugnar.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar *in limine* el presente recurso de revocatoria.

V.- Sin perjuicio de todo lo antes reseñado, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado a cabo en la convocatoria para la cobertura de cargos vacantes en la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial Capital -como también en los otros procesos que se encuentran sustanciando actualmente- y como muestra de mayor objetividad y veracidad en la evaluación del presente concurso, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales.

Debe tenerse presente el principio de informalismo que consagra el art. 1 de la Ley 4573 como garantía frente a la actuación de los órganos del estado, correspondiendo en consecuencia entrar a considerar los argumentos vertidos por el recurrente en resguardo de su derecho de defensa y del debido proceso legal.

De la confrontación de los argumentos del postulante Zóttoli con toda la documentación obrante respecto del concurso en trámite (actas, resoluciones y acuerdos), y el Reglamento Interno, resulta la improcedencia de la impugnación tentada en todos sus términos; ello en virtud de los siguientes fundamentos.

En primer lugar, no le asiste razón al impugnante en cuanto considera que al aceptarse la excusación formulada por el Consejero Jerez respecto de su persona pero no con relación a los demás postulantes, se han soslayado arbitrariamente las razones por las cuales se apartó al Consejero, esto es, la existencia de un pleito pendiente en trámite ante el fuero civil.



Cabe recordar que los institutos de la recusación y la excusación han sido diseñados para garantizar la imparcialidad en el juicio de quien debe decidir –en este caso de quien tiene a cargo la decisión de selección- y que proceden, conforme a la normativa vigente, sólo en casos excepcionales y de interpretación restrictiva, únicamente respecto del concurso en cuestión y del postulante en particular hacia quien se hubiere configurado la causal de apartamiento.

En el caso bajo examen son aplicables los arts. 32 y 33 del Reglamento Interno, que se transcriben a continuación: *“Art. 32.- Excusación.- Los Consejeros, que se encuentren comprendidos en cualquiera de las situaciones referidas en el artículo anterior, deben excusarse de participar en el proceso de selección y evaluación correspondiente, dentro de los 3 días de haber tomado conocimiento de la intervención del concursante, con quien debía apartarse. No será causal de excusación el haber actuado en concursos anteriores, de cualquier naturaleza, en los que se haya inscripto alguno de los aspirantes del concurso en trámite.”*

En igual sentido se pronuncia el artículo siguiente: *“Art. 33.- Suplentes.- En los casos de excusación o recusación procedente, los miembros suplentes reemplazarán al titular correspondiente. En estos casos, el recusado se inhibirá de conocer en todo lo referido al recusante o respecto del postulante de quien se excusó”.*

Particularmente debe tenerse en cuenta que ambos institutos proceden ante la existencia de causas ciertas, concretas y comprobadas que ameriten el apartamiento del “juez natural” en el proceso; mas no son procedentes frente a supuestos futuros y eventuales como los que describe el concursante Zóttoli.

Equivoca en gran medida el concursante al sostener que el espíritu de la norma ha sido lesionado al haberse vedado la participación del consejero Jerez únicamente en relación con su persona.

Tal afirmación implica un grave desconocimiento de la normativa vigente, antes transcripta. En efecto, son de público y notorio los criterios establecidos en el Reglamento Interno respecto de la aplicación de las figuras de la excusación y recusación, los cuales -se recuerda- fueron adoptados en sesión pública, con suficiente debate y discusión ante la sociedad, en el marco de la facultad prevista por el art. 6 de la ley 8.197 (B.O. 12/8/2010) y publicados en Boletín Oficial de fecha 9/12/2010, no pudiendo aceptarse bajo ningún supuesto que se alegue desconocimiento de su texto o falta de notificación. Por lo expuesto, no se advierte agravio alguno puede resultar para el participante y corresponde desestimar el planteo efectuado.

Las consideraciones que efectúa respecto de la eventual desigualdad en que se encontraría frente a otros postulantes, producto ella del “aporte” del consejero Jerez en el proceso de selección, y en cuanto a la posibilidad de otorgar puntos a algunos concursantes sin imparcialidad o con ánimo de favorecer a unos y perjudicar a otros, no son más que una mera expresión subjetiva eventual e hipotética, sin basamento alguno, lo cual nos exime de mayores comentarios.

La existencia de un pleito pendiente con el recurrente -juicio que aún no ha avanzado más que la etapa de contestación de demanda y que se halla sujeto a los avatares propios de todo litigio- carece de entidad suficiente para justificar los cuestionamientos a la imparcialidad y probidad del Consejero Jerez quien, a



lo largo de su intervención en todos los procesos de selección sustanciados ante este organismo, ha demostrado una conducta proba, como el mismo recurrente reconoce.

De igual modo, las argumentaciones que desarrolla respecto del peligro de recibir una potencial calificación inferior a la de otros postulantes -sobre la base de la supuesta imposibilidad de ser el Consejero Jerez absolutamente imparcial por su situación de demandado- y de que ello redunde injustamente en su perjuicio, tampoco pasan de ser meras conjeturas personales del postulante que no tienen entidad suficiente para apartarse de la normativa vigente.

Ha sido siempre una preocupación constante de este Consejo Asesor velar por el respeto de los principios de transparencia, igualdad de oportunidades y debido proceso legal que deben regir en todo proceso de selección. La decisión adoptada en fecha 8 de septiembre, y ahora cuestionada por Zóttoli, se enrola en esa misma dirección.

De manera alguna se ha violado -ni durante la tramitación del concurso para la cobertura de vacantes en el fuero civil ni en lo sustanciado hasta el presente en el concurso en que el recurrente se halla inscripto- el principio de igualdad ante la ley que nuestra Carta Magna impone como garantía fundamental de los ciudadanos.

Olvida que concursante que el Consejo de la Magistratura es un órgano colectivo, con participación pluriestamentaria, donde las decisiones no son fruto de la voluntad de un solo Consejero quien podría de manera individual determinar el rumbo de la actuación del Pleno, sino que, por el contrario, resultan del ejercicio del diálogo y el consenso; siempre ello en el marco de los requisitos legales y reglamentarios de mayorías para la conformación del pleno (quórum) y la adopción de resoluciones o acuerdos.

En el caso en estudio, se entiende acertada la resolución impugnada que resolvió aceptar la excusación formulada por el Consejero Jerez (mediante nota de fecha 6 de septiembre) y que, por tal motivo -habiendo devenido en abstracto e inoficioso el pedido de recusación-, omite resolver el planteo de Zóttoli; lo que descarta la existencia de agravio alguno para el recurrente respecto de esta cuestión, quedado sin sustento así el recurso impetrado en este punto.

Por tanto, y conforme a lo señalado, este Consejo Asesor ha obrado en un todo de acuerdo a la normativa legal y reglamentaria aplicable, no siendo procedente la revocación de la resolución adoptada.

VI.- Tampoco ha existido una actuación irregular del consejero Esteban Jerez en el proceso de selección y evaluación de los postulantes a cargos en la Excma, Cámara Civil y Comercial Común, como lo afirma el presentante en su segunda nota de fecha 28 de septiembre.

Al respecto debe distinguirse entre dos supuestos: a) la indebida actuación de un miembro de un tribunal posterior a su excusación; y b) la falta de excusación de un miembro de un tribunal. El primer supuesto de hecho puede conllevar una nulidad del procedimiento (CSJT, sentencia Nro. 105 de fecha 27/2/2006), mas no el segundo supuesto, que es el que tiene vinculación con el caso bajo estudio.



En este aspecto, es dable destacar que yerra enormemente el impugnante al entender que el Consejero Jerez debe excusarse de intervenir en todo el trámite futuro de selección de vocales de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, a partir de conocer de la intervención del recurrente en el concurso para cobertura de vacantes en el fuero penal.

Omite considerar el postulante que la facultad de excusación es estrictamente personal de los Consejeros, y que nadie puede ser obligado a apartarse de un concurso, más aún cuando se trata de un organismo integrado por ley por representantes de distintos estamentos. En virtud de ello, no es acertada la pretensión dirigida al Consejo de *“lograr que el consejero no intervenga en el mencionado proceso”* y corresponde su desestimación.

El planteo sometido a consideración consiste en una mera apreciación eventual y antojadiza, sin sustento jurídico suficiente a los fines pretendidos. El postulante no ostenta interés legítimo alguno en el concurso para la cobertura de vacantes en el fuero civil que habiliten la vía recusatoria en un proceso ajeno a su participación.

En esta misma dirección argumentativa, debe tenerse presente que - como lo sostiene unánimemente la doctrina- el instituto de la recusación no debe transformarse en un medio espurio para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal le ha sido atribuida; criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (sentencia del 29-4-2003), citado por Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado.

Por otra parte, el impugnante dispone de vías procesales suficientes y específicas para apartar a los jueces que intervengan en el pleito que mantiene con el Consejero Jerez, si así lo estimare pertinente; derecho que fue expresamente reconocido por el propio recurrente en su segunda presentación. No merecen comentario alguno las referencias que efectúa el Abog. Zóttoli respecto del prolongado tiempo que ello le insumiría, por cuanto ello es una cuestión totalmente ajena a la actividad institucional desarrollada por este Consejo Asesor.

Por todo lo expuesto, no existe sustento alguno para pretender -como lo hace infundadamente el recurrente- la revocatoria de la resolución atacada y el apartamiento del señor Consejero Jerez de todo el trámite del concurso convocado mediante Acuerdo 52/2010.

Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso,

## **EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

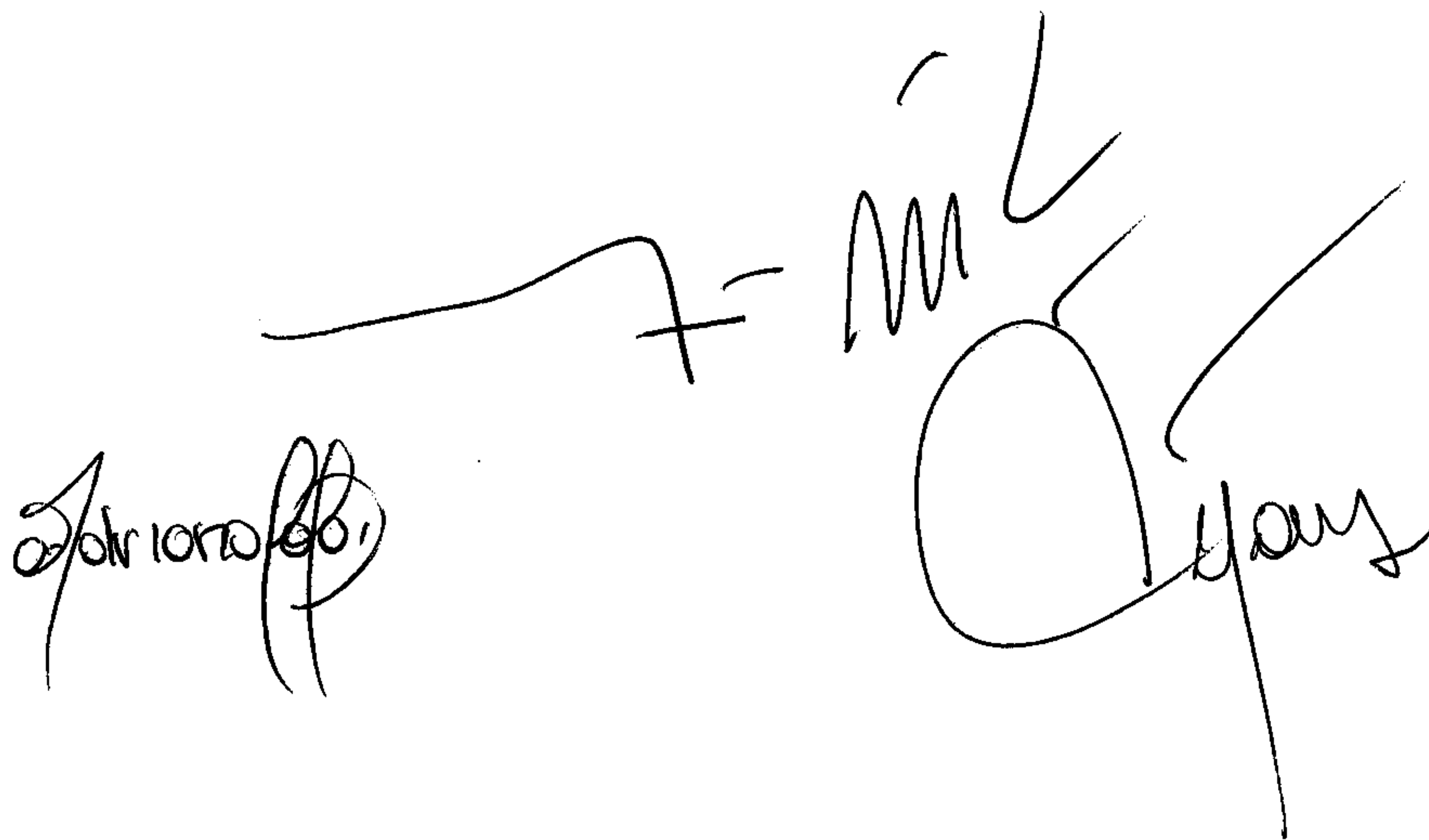
### **ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el Abog. Alfonso Arsenio Zóttoli en fecha 27 de septiembre de 2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir seis cargos de Vocal de la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Alfonso Arsenio Zóttoli en fecha 28 de septiembre de 2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir seis cargos de Vocal de la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 4º: De forma.



The image shows two handwritten signatures. On the left, there is a signature that appears to be 'Alfonso Zóttoli' written in a cursive style. To its right, there is a larger, more stylized signature that includes the letters 'MIL' above a large 'O' and 'Yans' below it. A horizontal line is drawn above the 'MIL' part of the second signature.